

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo de desechamiento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-72/2015, presentado por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el comité distrital electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve denuncia en contra de Víctor Manuel Manríquez González, candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática así como, de la empresa denominada "Mira Publicidad", por hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 26 de febrero de 2016



IEM-PA-72/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-72/2015, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE AHUIZOTL NÚÑEZ AGUILAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 14 DE URUAPAN NORTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DE VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO, DE LA EMPRESA DENOMINADA “MIRA PUBLICIDAD”, POR HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Con fecha 30 treinta de mayo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan, Michoacán, mediante el cual denuncia al Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán Víctor Manuel Manríquez González, así como, la empresa denominada “Mira Publicidad”, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-72/2015**, ordenando realizar las siguientes diligencias:

1. Se realizara la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del aviso o documentación que hubiese presentado respecto de la publicación de la encuesta objeto de denuncia, publicada con fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, en el medio de comunicación impreso denominado DIARIO abc DE MICHOACÁN, de conformidad con los

Página 2 de 14

IEM-PA-72/2015

lineamientos precisados en el acuerdo INE/CG220/2014 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Se glose copia certificada del acuerdo INE/CG220/2014, de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de junio de 2015 dos mil quince, y toda vez que en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, no se encontró información de la empresa DIARIO abc DE MICHOACÁN, mediante la cual informara a esta Autoridad sobre la publicación de la encuesta realizada por la persona moral denominada “MIRA PUBLICIDAD” el pasado 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se ordenó requerir a la medio impreso para que en el término de tres informara al Instituto Electoral de Michoacán todos y cada uno de los puntos precisados en los lineamientos contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG220/2014. Requerimiento que fue solventado por la empresa requerida, anexando a su oficio de fecha 19 diecinueve de junio, los documentos entregados a dicho medio impreso por la empresa “Mira Publicidad”.

CUARTO. Glosa de Documentos. Con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se ordenó agregar al expediente en que se actúa la siguiente documentación:

- a. Copia certificada Oficio IEM-SE-5415/2015, de fecha 11 once de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C. Pedro Andrade González, Director General del DIARIO abc DE MICHOACÁN.
- b. Copia certificada del escrito de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Pedro Andrade González, Director General del DIARIO abc DE MICHOACÁN, así como de los

Página 3 de 14

IEM-PA-72/2015

documentos proporcionados al medio impreso por la empresa “Mira Publicidad”;

QUINTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro, derivado de la queja presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán C. Víctor Manuel Manríquez González, así como en contra de la empresa denominada “Mira Publicidad”, por hechos que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34 fracciones I, XI, XXVII, XXXV, XXXVII y 238, 239, 246, 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Improcedencia.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto

Página 4 de 14

IEM-PA-72/2015

de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.”

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva vulneran los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104

Página 5 de 14

IEM-PA-72/2015

numeral 1, inciso I) y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014, atribuibles a los denunciados Víctor Manuel Manríquez González, en ese entonces candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática y la empresa moral denominada la “Mira Publicidad”.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja de mérito, donde el quejoso refiere esencialmente que los denunciados realizaron actos consistentes en que con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince en los periódicos ABC de Michoacán y La Opinión, se publicó una encuesta con grafica incluida, firmada por la empresa “MIRA publicidad”, la cual no cuenta con el mínimo de certeza respecto a la identidad de la encuestadora, los parámetros usados, forma de procesar la información, entre otros datos necesarios para conocer la certeza de la información; señalando que al haber realizado el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal en la ciudad de Uruapan Michoacán, Víctor Manuel Manríquez González la encuesta citada y haberla publicado sin haber informado de su realización a la Autoridad Electoral violentaron las normas electorales respecto de la contratación y publicación de encuestas, así como el proceso electoral.

De lo anterior, se desprende que el quejoso se duele de la publicación de una encuesta en la cual se muestran las preferencias electorales del Municipio de Uruapan, Michoacán, respecto de los candidatos y partidos políticos contendientes a la Presidencia Municipal del citado municipio, a través de una encuesta realizada por la empresa “Mira Publicidad” la cual se dio a conocer en el DIARIO abc DE MICHOACÁN.

Atento a lo anterior, es pertinente señalar que, derivado de la reforma electoral del año 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, entre otras materias, se convirtió en la Institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local y por lo tanto sus lineamientos se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional. En ese sentido, la reforma Constitucional y legal de 2014 dos mil catorce regula las funciones que los Organismos Públicos Locales desarrollan en materia de encuestas y sondeos de opinión, las cuales deberán reportar ante la Autoridad Nacional Electoral.

Página 6 de 14

En ese sentido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014 intitulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.** Acuerdo en el cual se establecieron las obligaciones que tienen las empresas que publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, dentro de las que se observan las siguientes:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que formen parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y

correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

(...)

Sobre el monitoreo de publicaciones

(...)

9.- *El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.*

(...)

12.- *El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.*

(...)"

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:*

IEM-PA-72/2015

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,*
- b) Quién realizó la encuesta o estudio, c) Quién publicó la encuesta o estudio,*
- d) El medio de publicación,*
- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),*
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,*
- g) Características generales de la encuesta,*
- h) Los principales resultados, y*
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

De la transcripción de la parte atinente de los lineamientos se colige que toda persona física o moral que pretenda solicitar, ordenar o publicar una encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, debe entregar el estudio completo de la información que fuera publicada, al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

De no hacerlo y encontrarse con el monitoreo correspondiente la publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión, el área de comunicación social informara a la Secretaría Ejecutiva sobre la publicación de esta con el objeto de ser requerido al medio impreso que la público, la información respectiva que contienen los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento a la solicitud de información requerida por la Secretaría Ejecutiva a la empresa responsable de la publicación correspondiente, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como lo

establece el numeral 14 de los Lineamientos aprobados dentro de los informes que se rindan a la Autoridad Nacional.

Atento a lo anterior, y teniendo como base las documentales que integran el expediente es posible concluir que si bien el denunciante aportó indicios de lo que desde su concepto constituía una probable violación a la normatividad electoral, mediante la publicación de una encuesta, en un diario de circulación del Estado de Michoacán, lo cierto es que del análisis de lo establecido en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las documentales con que cuenta esta Autoridad quedan desvirtuadas tales manifestaciones como se pone de manifiesto a continuación.

En efecto, el quejoso aduce que se violentaron las normas electorales respecto de la contratación y publicación de encuestas, toda vez que con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince en los periódicos ABC de Michoacán y La Opinión, se publicó una encuesta con grafica incluida, firmada por la empresa "MIRA publicidad", la cual no cuenta con el mínimo de certeza respecto a la identidad de la encuestadora, los parámetros usados, forma de procesar la información, entre otros datos necesarios para conocer la certeza de la información; toda vez que señala, al haber realizado el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal en la ciudad de Uruapan Michoacán, Víctor Manuel Manríquez González la encuesta y al haberla publicado sin haber informado de su realización a la Autoridad Electoral, vulnera el proceso electoral.

Para acreditar su dicho presentó un ejemplar del Diario abc de Michoacán de fecha lunes 25 de mayo del año 2015 dos mil quince en el que se publicó la encuesta.

Atento a lo anterior, esta Autoridad con el objeto de verificar la existencia de la encuesta, y toda vez que del análisis de la documentación existente en el rubro de encuestas con que contaba la Secretaría Ejecutiva al momento del registro y radicación del presente procedimiento, no existía aviso sobre la publicación de la misma, requirió al C. Pedro Andrade González, Director General del Diario ABC de Morelia, para que en el término de tres días informara a esta Autoridad, todos y cada uno de los elementos precisados en los Lineamientos para la publicación de

IEM-PA-72/2015

encuestas aprobados por el Instituto Nacional Electoral, al tener conocimiento que con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince se publicaron los resultados de una encuesta realizada por la casa encuestadora “MIRA Publicidad”.

Requerimiento que fue contestado con fecha 19 diecinueve de junio de la misma anualidad, señalando que la encuesta había sido realizada por la empresa “MIRA Publicidad” y adjunto a la contestación proporcionada, los documentos entregados por la Casa Encuestadora.

Documentación que fue valorada en atención al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES**, e informada en su momento al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con las demás encuestas publicadas en los medios impresos en el Estado, dando cumplimiento con ello, a lo establecido en el punto 14 de los Lineamientos mencionados.

Atento a lo anterior, esta autoridad al no advertir la falta de documentación correspondiente a los lineamientos ni de los criterios de carácter científico que exige el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014, a la persona moral denunciada, se le tuvo por cumpliendo con su obligación de informar conforme a lo establecido en el numeral 1, inciso a), de los Lineamientos sobre las obligaciones para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión del citado acuerdo.

Por tanto, en virtud de las documentales referidas, las cuales obran en el expediente en que se actúa, es posible concluir que si bien el denunciante aportó indicios de la existencia de una probable violación a la normatividad electoral, mediante la publicación de una encuesta, en un diario de circulación del Estado de Michoacán, lo cierto es que los mismos quedaron desvirtuados con los elementos que constan en el expediente que nos ocupa.

Página 11 de 14

Lo que permite reafirmar el pronunciamiento de mérito y la actualización del supuesto legal contenido en la fracción IV, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. **Los actos denunciados** no correspondan a la competencia del Instituto, o **no constituyan violaciones al presente Código**;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.”

Asimismo, el Reglamento de Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar o por los supuestos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código”.

Así, al no haberse acreditado la existencia del hecho denunciado, consistente en el que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal Víctor Manuel Manriquez González, realizaron, ordenaron y publicaron una encuesta violentando con ello diversas normas en materia de encuestas y sondeos de opinión, violentando con ello, los principios de legalidad, objetividad y equidad en el proceso electoral, es que se considera que deviene improcedente el estudio de las cuestiones jurídicas respecto de la prohibición legal publicar sondeos de opinión fuera de los lineamientos establecidos por el Acuerdo INE/CG220/2014, de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al artículo 15, segundo párrafo, inciso e) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al advertirse que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral ya que como quedó asentado en líneas precedentes la información respecto a la publicación de la encuesta de fecha 25 de mayo del año en curso relativa a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán fue presentado ante esta Autoridad Electoral, mismo que obra en sus archivos, por lo que no existe violación alguna por la publicación del resultado de dicha encuesta.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, y con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja por lo que procede darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrariamente a lo alegado por el denunciante.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán C. Víctor Manuel Manríquez González, así como en contra de la empresa denominada "Mira Publicidad", por supuestas violaciones a la normatividad electoral, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el Licenciado **Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán C. Víctor Manuel Manríquez González, así como en contra de la empresa denominada “Mira Publicidad”, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN